

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR A. SÁNCHEZ
SERRANO

Peticionario

KLCE201900852

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Criminal Núm.:
KVI2018-G0018;
KLA2018-G0100 &
G0101

Sobre: Art. 93(A) CP
del 2012 y Arts. 5.04
y 5.15 de la Ley de
Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Reyes Berríos.¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2021.

Comparece el señor Víctor A. Sánchez Serrano (Sr. Sánchez Serrano o apelante) mediante una apelación criminal y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 28 de mayo de 2019, enmendada el 17 de julio de 2019. Mediante esta, el TPI lo encontró culpable de infringir el Artículo 93 A del Código Penal (CP),² el Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas (Ley 404)³ y el Artículo 5.15 de la Ley 404.⁴ Por ello, el foro primario lo condenó a cumplir una pena 114 años de cárcel, a ser cumplidos consecutivamente

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designa a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución del Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry.

² 33 LPRA, sec. 5142 (a).

³ 25 LPRA 458d. Esta Ley fue derogada por la Ley Núm. 168 del 11 de diciembre de 2019, mejor conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020.

⁴ 25 LPRA 458n.

I.

Por hechos ocurridos el 28 de abril de 2016, el Ministerio Público presentó el 7 de marzo de 2018 unas denuncias por asesinato en primer grado y por violaciones a la Ley 404 contra el Sr. Sánchez Serrano. Luego de encontrar causa para arresto,⁵ y para presentar acusación, el Sr. Sánchez Serrano presentó al TPI una moción de supresión de evidencia. En la misma, sostuvo que la confesión brindada durante el proceso de investigación se obtuvo de manera ilegal.⁶ Específicamente arguyó que la confesión fue brindada mediante coacción e intimidación.

Oportunamente, el Ministerio Público presentó su oposición y adujo que ni la Policía de Puerto Rico o los Fiscales intimidaron o coaccionaron al Sr. Sánchez Serrano para que confesara los delitos imputados.⁷ Explicó que la Policía lo arrestó luego de diligenciar una orden de allanamiento emitida por el TPI, ya que encontraron armas y sustancias controladas en su residencia.

A su vez, el Ministerio Público arguyó que mientras estaba bajo custodia de la Policía, el Agente Sáez Serrano se comunicó con el Sr. Sánchez Serrano, le informó que lo quería entrevistar por los hechos ocurridos el 28 de abril de 2016, le leyó y explicó las advertencias legales y, el apelante bajo su voluntad renunció a su derecho de no auto incriminarse. Así, durante el transcurso de la entrevista, el Sr. Sánchez Serrano le contó que él fue quien asesinó al señor Rafael Antonio Freire Santos (Rasta, occiso o Sr. Freire Santos). Asimismo, el Sr. Sánchez Serrano aceptó ofrecer su confesión mediante declaración jurada ante el Ministerio Público. Su declaración bajo

⁵ Extraído de la *Resolución y Orden* emitida por el TPI con relación a la moción de supresión de confesión, pág. 19 del apéndice del apelante. Es menester señalar que el apéndice del apelante no contiene ningún documento previo a la moción de supresión de evidencia.

⁶ Apéndice parte apelante, págs. 3-4.

⁷ *Íd.*, págs. 5-17.

juramento fue prestada ante la Fiscal Jennifer Reyes Martínez (Fiscal Reyes Martínez), quien también le hizo las advertencias requeridas por ley. Por tanto, a base de lo anterior, el Ministerio Público sostuvo que el arresto fue válido, y además, que la confesión fue hecha libre y voluntariamente.

Luego, se celebró la vista de supresión de evidencia, donde se presentó prueba documental, así como los testimonios del Agente Roberto Hernández Pietri (Agente Hernández Pietri) y del Agente Miguel Sáez Rosario (Agente Sáez Rosario). Aquilatada la prueba, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción de supresión de confesión.⁸ Determinó que el arresto del Sr. Sánchez Serrano fue válido, dado que surgió como consecuencia de un registro al amparo de una orden de allanamiento. Además, resolvió que la confesión había sido libre y voluntaria.

Según surge del expediente ante nos, el juicio se celebró los días 27 y 28 de agosto; 5 y 17 de septiembre; 29 de noviembre; el 3, 5, 6 y 20 de diciembre de 2018; 2, 25 y 30 de enero; 1 de febrero; el 7 y 11 de marzo; y 28 de mayo de 2019. Durante el juicio el Ministerio Público presentó varios testigos, a saber: el Agente Robert Rivera García (Agente Rivera García); el Agente Carlos A. Rodríguez Rodríguez (Agente Rodríguez); la señora María Virgen Llanos Rivera (Sra. Llanos Rivera); el Dr. Carlos Chávez Arias (Sr. Chávez Arias); el Agente Ángel Bermúdez Figueroa (Agente Bermúdez Figueroa); el señor Abdiel Ramírez Negrón (Sr. Ramírez Negrón); el señor Jerry Burgado de Jesús (Sr. Burgado de Jesús); el Agente José Vélez Colón (Agente Vélez Colón); la señora Yarixia Ramos Díaz (Sra. Ramos Díaz); el señor Oscar Gabriel Alejandro Pomales (Sr. Pomales o Gabriel);

⁸ *Íd.*, págs. 18-25.

Agente Jesús E. Maysonet García (Agente Maysonet García);⁹ el señor Raúl Cátala Marrero (Sr. Cátala Marrero); la Fiscal Reyes Martínez; Agente Hernández Pietro; el señor Héctor Ramos Rodríguez (Sr. Ramos Rodríguez); el Agente Sáez Rosario; el Agente Leonardo Borges Santiago (Agente Borges Santiago); y el Agente Alexis Omar Cumba Vargas (Agente Cumba Vargas). Además, se presentaron y admitieron sobre 40 documentos, fotos y vídeos.

De la prueba oral ofrecida por el Ministerio Público, declararon durante el juicio los testigos reseñados a continuación, cuyos testimonios, en lo pertinente a la controversia ante nos, reproducimos conforme al orden de la prueba presentada por el Ministerio Público:

(1) Agente Rivera García:

El agente declaró que, la noche de los hechos se personó al negocio Martins BBQ y se comunicó con el gerente de turno para que le diera acceso al DVR del negocio. Utilizó un *pendrive*, para la regrabación de las imágenes de las cámaras que se encontraban en el exterior dicho local comercial.¹⁰ El local tenía 4 cámaras, según lo que recuerda.¹¹ Luego de insertar el *pendrive* en el DVR, la gerente le dio acceso mediante el uso del nombre de usuario y código secreto.¹² Luego, entró la data del 28 de abril de 2016, desde las 2:00 de la mañana hasta las 4:30 de la mañana.¹³

(2) Agente Rodríguez Rodríguez:

Testificó que el 28 de abril del 2016, a eso de las 3:00 de la madrugada el centro de mando le cursó una querrela en la Avenida Américo Miranda esquina Avenida de Diego.¹⁴ Cuando llegó a la

⁹ Cabe destacar que el Agente Maysonet García no testificó en sala durante la celebración del juicio, pues su testimonio fue estipulado como perito examinador de equipos móviles. Transcripción, pág. 1687, líneas 14-25 y pág. 1688, líneas 1-16.

¹⁰ *Íd.*, pág. 58, líneas 10-21.

¹¹ *Íd.*, pág. 59 líneas 18 a 19.

¹² *Íd.*, pág. 60 líneas 11-21.

¹³ *Íd.*, pág. 61 líneas 11-20.

¹⁴ *Íd.*, pág. 125 líneas 6-8.

escena del crimen, observó un cuerpo en el pavimento pegado a un vehículo Mercedes Benz color azul marino con varios impactos de balas y procedió a llamar a los paramédicos.¹⁵ El cuerpo estaba boca arriba.¹⁶ Tenía puesta una camisa deportiva color roja blanca y negra que leía 1984, pantalón mahón azul largo.¹⁷ Cuando llegaron los paramédicos, éstos anunciaron que no tenía signos vitales.¹⁸ Luego, le notificó el fiscal de turno y acordonó la escena.¹⁹

Declaró que en la escena se levantaron varios casquillos tanto dentro y fuera del vehículo, se levantó sangre, dos celulares, dos carteras una de hombre y una de mujer, allí en el área se levantó dinero en efectivo.²⁰ Los casquillos estaban al lado derecho, uno en el asiento delantero por la alfombra y otro encima del asiento.²¹ En el cuerpo del occiso se encontró dinero en efectivo, un profiláctico y unas cadenas.²² El joven parecía tener una edad de 25 a 30 años, tez blanca, cabello color negro lacio.²³

(3) Sra. Llanos Rivera:

Declaró que el 27 de abril del 2016 estaba trabajando en el Bar Los Hidalgos.²⁴ Le solicitó a su compañera de trabajo, Lenerys, transportación o que le ayudara a conseguir transportación a su hogar en Río Grande.²⁵ Por ello, Lenerys llamó a Rasta quien se tardó 10 minutos en llegar y se fueron del lugar.²⁶ La testigo indicó que no conocía a Rasta.²⁷ Cuando Rasta la buscó se sentó en la parte de atrás del carro y en la parte de al frente se sentó Lenerys.²⁸

¹⁵ *Íd.*, pág. 126 líneas 3-5.

¹⁶ *Íd.*, pág. 126, línea 10.

¹⁷ *Íd.*, pág. 125, líneas 12-14.

¹⁸ *Íd.*, pág. 126, líneas 17-19.

¹⁹ *Íd.*, pág. 126, líneas 23-24.

²⁰ *Íd.*, pág. 127 líneas 15-18.

²¹ *Íd.*, pág. 127, líneas 21-22 y pág. 128, línea 12.

²² *Íd.*, pág. 129, líneas 4 a las 8.

²³ *Íd.*, pág. 129 líneas 10-11.

²⁴ *Íd.*, pág. 144 línea 25.

²⁵ *Íd.*, pág. 145 líneas 5-11.

²⁶ *Íd.*, pág. 149, líneas 1-3.

²⁷ *Íd.*, pág. 149, línea 5.

²⁸ *Íd.*, pág. 149 línea 24 y pág. 150, línea 1.

Posteriormente, otra muchacha (no se desprende su nombre) se sentó en la parte de atrás con ella.²⁹ La testigo declaró que se montó con su cartera y su teléfono; describió que su cartera tenía muchas estampados y su teléfono era un Samsung Galaxy blanco.³⁰ Más tarde, recogieron a Gabriel un amigo de Rasta. Indicó que Gabriel era “trigueño, pelú, flaco” y los recogieron en el residencial Manuela A. Pérez.³¹

Explicó que la verdadera razón por la cual quería ir a Rio Grande era para vengarse de su expareja.³² Declaró que se quería vengar de su exnovio, de nombre Fernando, debido a que ella “se picó un grillete y él la entregó a la policía”.³³ Testificó que planificaba dejarlo amarrado desnudo y subir esa foto a *Facebook* para que todos sus amigos lo vieran.³⁴

Declaró que cuando llegó a casa del exnovio Fernando, lo amarró a la cama de su cuarto. Le mandó a quitarse el *boxer*, la camisa, y le dijo “que se lo diera”,³⁵ para lograr de amarrarlo. Testificó que acto seguido, les dijo a las muchachas que se quitaran las camisas y se quedarán en su *brasier*. Buscó una pistola que estaba en otro cuarto de la residencia de Fernando, ya que este tenía una caja con muchas pistolas ilegales.³⁶ Le puso la pistola en el pecho y se tiró una foto con él.³⁷

Reiteró que una vez conseguida la pistola y de tomarse la foto con su celular, la publicó en Facebook y se la etiquetó a todos sus amigos.³⁸ Declaró que se marchó de la residencia, dejándolo

²⁹ *Íd.*, pág. 151, línea 15.

³⁰ *Íd.*, pág. 151, líneas 18-22.

³¹ *Íd.*, pág. 153 líneas 1-5 y líneas 8-10.

³² *Íd.*, pág. 154 líneas 16 a las 18.

³³ *Íd.*, pág. 154, línea 21.

³⁴ *Íd.*, pág. 155, líneas 7-14.

³⁵ *Íd.*, pág. 159 líneas 1-13.

³⁶ *Íd.*, pág. 160 líneas 17-22.

³⁷ *Íd.*, pág. 160 líneas 3 a las 6

³⁸ *Íd.*, pág. 162 líneas 7 a las 10.

amarrado.³⁹ Se llevó la pistola (de color negra) y el teléfono, con ella.⁴⁰ Reiteró en su testimonio que se llevó la pistola de Fernando y también su celular.⁴¹ Detalló que se puso la pistola en la parte de atrás de su pantalón, pero cuando se montó en el carro lo colocó en su falda.⁴² Indicó que le entregó el arma a Rasta quien colocó la pistola debajo de la silla del conductor.⁴³

Acto seguido se dirigieron a casa de Rasta porque este iba a limpiar la pistola.⁴⁴ Una vez llegaron a la casa de Rasta, permanecieron en la marquesina. Declaró que Rasta tenía un mahón y una camisa con estampado.⁴⁵ Luego ella, Lenerys, la otra muchacha, Gabriel y Rasta se fueron en el Mercedes de Rasta, y como ella no quería acompañarlos, Rata los dejó en el Residencial Manuel A. Pérez. Una vez Rasta los dejó en el Residencial Manuel A. Pérez, se fue solo con la pistola de Fernando y el celular de Gabriel, pues el celular de Rasta no tenía carga.⁴⁶ Indicó que intentaron llamar a Rasta después de una llamada que les hizo, pero no volvió a contestar. Por ello, pensó que Rasta se había quedado con los 1,500 dólares⁴⁷ producto de la venta del arma de Fernando. Tras algunos sucesos, decidieron ir a casa de Rasta a ver si estaba allí, pero no estaba en su casa.⁴⁸

(4) Dr. Chávez Arias:

Testificó que labora como patólogo forense para el Instituto de Ciencias Forenses (ICF).⁴⁹ Explicó que realizó la autopsia del occiso el 30 de abril del 2016 y consignó sus observaciones y conclusiones

³⁹ *Íd.*, pág. 162 líneas 20-23

⁴⁰ *Íd.*, pág. 163 línea 1-10.

⁴¹ *Íd.*, pág. 164 línea 2.

⁴² *Íd.*, pág. 164, líneas 1 la 11.

⁴³ *Íd.*, pág. 165, línea 9.

⁴⁴ *Íd.*, pág. 170, líneas 16-19.

⁴⁵ *Íd.*, pág. 171, línea 11 y pág. 172 líneas 10-11.

⁴⁶ *Íd.*, pág. 180, línea 8-21 y pág. 181, líneas 3-4.

⁴⁷ *Íd.*, pág. 182, líneas 5-25.

⁴⁸ *Íd.*, pág. 184, línea 18-22.

⁴⁹ *Íd.*, pág. 212, líneas 8-21.

en el informe médico forense.⁵⁰ Según sus hallazgos, el cuerpo correspondía a un varón que aparentaba de 17 años de edad para el 2016, 126 libras, 67 pulgadas; tenía una camiseta color negro con diseños color blanco y otros colores, unos pantaloncillos para las zapatillas, tenía parchos de electrocardiograma sobre el tórax por lo que había habido intervención médica y luego consignó las evidencias de trauma.⁵¹ Consignó seis heridas de bala con trayectoria de la letra A hasta la letra F, sin incluir la del muslo.⁵² La herida de bala de la letra A era una herida perforante del tórax y abdomen, era una herida de entrada y no había tatuajes de pólvora, negro de “humo”, ni impresión de armas de fuego.⁵³

Explicó que eso implicaba que la bala se disparó de una pistola con al menos tres (3) pies de distancia.⁵⁴ La herida de la bala de la letra B, fue una herida perforante del tórax y penetrante del brazo izquierdo y comparte la característica de la herida anterior ya que no tenía tatuajes de pólvora ni impresión de arma de fuego.⁵⁵ La herida de la bala de la letra C compartía las mismas características de las otras dos, pues no se aprecia tatuaje negro de humo ni impresión de arma de fuego.⁵⁶ En la letra D, tampoco había pólvora ni impresión de arma de fuego.⁵⁷ La herida de bala de la letra F tenía algunas abrasiones multiformes que podría ser compatible con residuos de pólvora.⁵⁸ Indicó que esas marcas podían representar una distancia intermedia casi lejana porque tenía una abrasión.⁵⁹ Declaró que del

⁵⁰ *Íd.*, pág. 215, líneas 3-10.

⁵¹ *Íd.*, pág. 218 a las 5 a las 14.

⁵² *Íd.*, pág. 218 línea 20.

⁵³ *Íd.*, pág. 219, 2-25.

⁵⁴ *Íd.*, pág. 220, líneas 2 a la 15.

⁵⁵ *Íd.*, pág. 220 línea 25 y pág. 221 líneas 1 a las 22.

⁵⁶ *Íd.*, pág. 223, líneas 21-25.

⁵⁷ *Íd.*, pág. 224, líneas 16 a 25.

⁵⁸ *Íd.*, pág. 226, líneas 1-10.

⁵⁹ *Íd.*, pág. 226 líneas 2-22.

examen toxicológico salió positivo para cannabis en la orina.⁶⁰

Concluyó que la causa de muerte fue las heridas de bala.⁶¹

(5) Agente Bermúdez Figueroa:

Este declaró que él participó como el agente técnico de la escena por lo tanto investigó preliminarmente la querrela.⁶² Luego de hablar con los agentes procedió a explorar el área, preparó un croquis en el cual puso todas las piezas de evidencia hasta el occiso y se lo entregó a agente que dirigió el caso.⁶³ La escena se desarrolló en un lugar abierto, en la Avenida Américo Miranda frente al Edificio 1275. Allí vio el cadáver de un hombre tirado en el pavimento en posición boca arriba. Además, observó un vehículo de motor marca Mercedes Benz modelo C 320 del 2001 con impactos de bala.⁶⁴

El occiso estaba al lado izquierdo del vehículo al lado de la puerta del conductor.⁶⁵ El vehículo de motor tenía impactos de bala en la puerta delantera del lado izquierdo, casquillos en la parte posterior del lado izquierdo, había casquillos en el lateral derecho y del interior específicamente. También, habían casquillos en el asiento delantero derecho frente, en el área del piso.⁶⁶ La escena del crimen se marcaron 5 piezas de evidencia: un casquillo .40 que se encontró en la parte posterior lado izquierdo del vehículo, un casquillo .40 al lado del occiso, uno calibre 9mm en el vehículo, un casquillo calibre 9 mm dentro del vehículo, específicamente en el asiento del pasajero; en el piso frente al asiento del conductor se levantaron manchas de sangre, un teléfono celular color dorado marca LG, un proyectil de

⁶⁰ *Íd.*, pág. 227, líneas 18 a las 23.

⁶¹ *Íd.*, pág. 235, líneas 1-2.

⁶² *Íd.*, pág. 242, líneas 21-23.

⁶³ *Íd.*, pág. 245, líneas 20-25.

⁶⁴ *Íd.*, pág. 246, líneas 3-23.

⁶⁵ *Íd.*, pág. 247, líneas 24-25.

⁶⁶ *Íd.*, pág. 248, líneas 1-17.

bala dentro del vehículo, en el asiento del pasajero trasero una cartera de mujer a color negra, entre otros.⁶⁷

(6) Sr. Ramírez Negrón:

Testificó que era Examinador de Armas de Fuego del ICF desde hace aproximadamente un año y 9 meses.⁶⁸ En el caso de autos realizó una comparación microscópica de casquillos de bala y unos proyectiles y sus derivados que le fueron sometidos.⁶⁹ Recibió 7 casquillos de balas y 3 proyectiles y sus derivados.⁷⁰ Tras su estudio, determinó que había dos armas de fuego; una .40 calibre y otra 9mm.⁷¹

(7) Sr. Burgado de Jesús:

Declaró que laboraba como Investigador Forense II en ICF, y trabaja para la División de Análisis y Control.⁷² Detalló que encontró 7 perforaciones en el vehículo de motor, pero identificó un solo impacto (abolladura que no atravesó el vehículo) en dicho vehículo.⁷³ Las trayectorias eran de interior al exterior de la puerta (abierta, posibilidad) o de izquierda a derecha (puerta cerrada, posibilidad), de atrás hacia el frente.⁷⁴ Tomó una fotografía general de la evidencia.⁷⁵ Además, fotografió varios celulares, identificaciones personales, para un total de 16 piezas de evidencia.⁷⁶

(8) Agente Vélez Colón:

Testificó que trabajaba en el CIC de SJ, en el área de Servicios Técnicos en el Cuartel General de la Policía de P.R.⁷⁷ En lo relevante al caso de autos, documentó la información relevante sobre la

⁶⁷ *Íd.*, pág. 252, línea 16-25 y pág. 253.

⁶⁸ *Íd.*, pág. 288, líneas 13-21.

⁶⁹ *Íd.*, pág. 297, líneas 1-3 y 13-14.

⁷⁰ *Íd.*, pág. 315, líneas 22-23 página 315.

⁷¹ *Íd.*, pág. 316, línea 18 y pág. 316 línea 22.

⁷² *Íd.*, pág. 369, líneas 12-24.

⁷³ *Íd.*, pág. 383, líneas 22-24 y pág. 384, líneas 19-21.

⁷⁴ *Íd.*, pág. 391, líneas 9-19, p. 391.

⁷⁵ *Íd.*, pág. 447, líneas 20-22.

⁷⁶ *Íd.*, pág. 448, líneas 23-25 y pág. 449, líneas 8.

⁷⁷ *Íd.*, pág. 425, líneas 10-11.

querella en el documento PPR-606.⁷⁸ Además, tomó fotos en la escena.⁷⁹

(9) Sra. Ramos Díaz:

Expresó que trabajaba para el ICF, hacía 12 años, como Investigadora Forense.⁸⁰ En lo pertinente, indicó que tomó las fotos de la escena sobre las que testificó.⁸¹

(10) Sr. Oscar Gabriel Alejandro Pomales (Gabriel):

Declaró que al momento de los hechos llevaba de 7 a 8 meses de amistad con Rasta. Señaló que el día de los hechos, estaba en un carro con el occiso y 3 amigas.⁸² Luego que las “tres amigas” se “llevaron” el arma, el plan era venderla.⁸³ Posteriormente, con su celular se tomó una foto junto a Rasta.⁸⁴ Las fotos eran con el arma de Fernando que iban a vender, la cual describió de color negra.⁸⁵ Estos empezaron a buscar gente a las que pudieran venderle el arma.⁸⁶ Eventualmente, Rasta consiguió a alguien quien venderle el arma.⁸⁷

Explicó que mientras Rasta hacía la llamada a la persona a la cual iba a venderle el arma vio el nombre en la pantalla de su celular de “Gordo el Duro”.⁸⁸ Describió que el teléfono de Rasta era un LG Negro.⁸⁹ Continuó declarando que Rasta fue solo a vender el arma. Indicó que mientras Rasta se alejaba en su Mercedes, este le gritaba que no fuera solo y él se quedó con las “tres amigas”, esperándolo.⁹⁰ Testificó que le prestó su celular a Rasta, porque el de Rasta se quedó

⁷⁸ *Íd.*, pág. 431, líneas 20-22.

⁷⁹ *Íd.*, pág. 434, líneas 11-21.

⁸⁰ *Íd.*, pág. 510, líneas 8-19.

⁸¹ *Íd.*, pág. 522, línea 11.

⁸² *Íd.*, pág. 549, líneas 4-10.

⁸³ *Íd.*, pág. 558, líneas 11-18.

⁸⁴ *Íd.*, pág. 559, líneas 24-25.

⁸⁵ *Íd.*, pág. 563, líneas 17-20.

⁸⁶ *Íd.*, pág. 575 líneas 21-22.

⁸⁷ *Íd.*, pág. 577, líneas 7-8.

⁸⁸ *Íd.*, pág. 585, líneas 18-19.

⁸⁹ *Íd.*, pág. 593, líneas 22-25.

⁹⁰ *Íd.*, pág. 589, líneas 3-23.

sin carga.⁹¹ No es hasta al otro día va a la casa de Rasta, a pie y ve a su familia llorando.⁹²

(11) Sr. Cátala Marrero:

Testificó que laboraba como Investigador Forense en ICF hacía 21 años.⁹³ Explicó que llegó a la escena del crimen desde las 4:35 de la mañana.⁹⁴ En lo pertinente, declaró que cuando llegó el cadáver estaba boca arriba⁹⁵ y su testimonio versó sobre la descripción y hallazgos en la escena.

(12) Fiscal Reyes Martínez:

Declaró que el 15 de septiembre de 2017, se encontraba en la Unidad de Investigaciones de San Juan y que, ese día le tomó una declaración jurada al Sr. Sánchez Serrano.⁹⁶ Tomó la declaración jurada porque era sospechoso de la muerte de Rasta.⁹⁷

Explicó que lo primero que hizo fue leerle las advertencias al Sr. Sánchez Serrano, específicamente a que tenía derecho a un abogado, de no tener dinero para contratar un abogado, se le proveería; si deseaba hablar sin abogado, pero a mitad de interrogatorio deseaba tener asistencia legal, el Estado le brindaría un abogado. Además, le advirtió que la confesión tenía que ser libre y voluntaria, es decir, que no podía haber coacción y que todo lo que dijera podía ser utilizado en su contra.⁹⁸ Para asegurarse que entendió, le preguntó y el Sr. Sánchez Serrano respondió que sí. También, le preguntó si deseaba declarar y dijo que sí.⁹⁹

Señaló que, le preguntó al apelante si alguien le había leído las advertencias anteriormente y este respondió que sí, que la policía se

⁹¹ *Íd.*, pág. 591, líneas 19-23.

⁹² *Íd.*, pág. 602, líneas 3-9.

⁹³ *Íd.*, pág. 665, líneas 17-25.

⁹⁴ *Íd.*, pág. 686 líneas 13-23.

⁹⁵ *Íd.*, pág. 687, líneas 16-24.

⁹⁶ *Íd.*, pág. 767, líneas 10-11, pág. 768, línea 25 y pág. 769, líneas 1-3.

⁹⁷ *Íd.*, pág. 769, líneas 6-9.

⁹⁸ *Íd.*, pág. 773, líneas 9-17.

⁹⁹ *Íd.*, pág. líneas 20-25 páginas 773 y pág. 774, líneas 1-2.

las había leído. Le explicó sobre el perjurio y el apelante respondió que había entendido. A su vez, le preguntó sobre su escolaridad y dijo que tenía hasta cuarto año y un título de chef. Añadió que el Sr. Sánchez Serrano tenía diabetes y otras condiciones, para las que tomaba de 5 a 6 medicamentos.¹⁰⁰ En cuanto a las drogas, la Fiscal Reyes Martínez declaró que el Sr. Sánchez Serrano le indicó que bebió alcohol a las 11 de la noche anterior y que tal vez se fumó un cigarrillo de marihuana.¹⁰¹

Asimismo, antes de comenzar a tomarle la declaración jurada, le preguntó al Sr. Sánchez Serrano si se sentía bien de salud y que estaba en condiciones para declarar.¹⁰² Con eso, le explicó que estaba investigando los hechos del 28 de abril del 2016 con relación a la muerte la avenida Américo Miranda y le preguntó si tenía conocimiento sobre dichos hechos. El Sr. Sánchez Serrano le contó lo siguiente:

“que en la madrugada de ese día recibió una llamada de Rasta y le ofreció un arma de fuego, una Glock 23 .40 con peine de 30 balas;¹⁰³ que le iba a cobrar \$1,500 pero él le dice que solamente tenía \$1,300, por lo que Rasta le dijo que no se preocupara que los \$200 se los podía dar al otro día; acordaron encontrarse frente a Martín BBQ de la Américo Miranda;¹⁰⁴ cuando llegó al frente del negocio recibió una llamada de Rasta de que estaba perdido, por lo que viró en *u*; ahí, le dijo a Rasta que mejor se estacionara frente al licenciado y él llegaba a donde él;¹⁰⁵ el Sr. Sánchez Serrano se estacionó y apagó las luces de su Avalon del 2008 gris y cuando llegó Rasta en su Mercedes azul deja las luces prendidas; el Sr. Sánchez Serrano se bajó de su vehículo y se sentó en el lado del pasajero delantero y sacó de la parte posterior de su asiento un bulto negro de lo que se ponen por el hombro o cruzado y de ahí sacó la Glock 23, .40, color negra Víctor en ese momento sacó el dinero.¹⁰⁶ Entonces, el Sr. Sánchez Serrano forcejeó con Rasta y le quitó el arma, lo apuntó con ella y Rasta le decía: “Llévatela, llévatela, no me mates, no me mates; se bajó del vehículo, pasó por al frente del auto, mientras apuntaba a Rasta,

¹⁰⁰ *Íd.*, pág. 774.

¹⁰¹ *Íd.*, pág. 775, líneas 1-8.

¹⁰² *Íd.*, pág. 775, líneas 3-20.

¹⁰³ *Íd.*, pág. 777, líneas 14-22.

¹⁰⁴ *Íd.*, pág. 780, líneas 1-9.

¹⁰⁵ *Íd.*, pág. 783, líneas 7-13.

¹⁰⁶ *Íd.*, pág. 783 líneas 18-25 y pág. 784, líneas 1-9.

dejó la puerta del pasajero abierta, fue al lado del chofer el cual tenía el cristal semi abierto (hasta la mitad) e introdujo el arma y le disparó a Rasta, y mientras eso ocurrió, por la puerta del pasajero llegó un individuo con una 9 mm quien también le disparó a Rasta;¹⁰⁷ luego él y el otro individuo se montaron en el Avalon y fueron para Vista Hermosa”.¹⁰⁸

La declaración jurada se interrumpió pues ellos le preguntaron si estaba bien o si estaba cansado y dijo que quería coger un “brake” y lo acompañó afuera y se fumaron un cigarrillo.¹⁰⁹ Vuelta a la entrevista, el Sr. Sánchez Serrano se veía bien, tranquilo, y continuó su confesión.¹¹⁰ Siguió contando que luego de montarse en el vehículo de motor, Toyota Avalon, tiró el arma y cuando llegó a Llorens Torres se quitó la ropa y trató de quemarla, pero no pudo y la trituró en vez.¹¹¹ A su vez, en la declaración jurada indicó que no sabía el nombre de Rasta pero lo conoció unos meses antes de matarlo, en la discoteca Mamá Juana en Puerto Nuevo.¹¹² Esa noche intercambiaron sus números de teléfono y no lo volvió a ver hasta la noche de los hechos.¹¹³

El Sr. Sánchez Serrano describió a Rasta como de un hombre trigueño flaquito.¹¹⁴ Una vez terminó la confesión, la Fiscal indicó que el Sr. Sánchez Serrano la leyó, inició en todos sus folios y la firmó al final.¹¹⁵

(13) Agente Hernández Pietri:

Indicó que trabajaba en la división de inteligencia del San Juan.¹¹⁶ Para el 14 de septiembre del 2017 tenía el turno a las 4:00 de la mañana. Ese día, el sargento Wilson Torres le asignó ejecutar el diligenciamiento de una orden de allanamiento solicitada por el

¹⁰⁷ *Íd.*, pág. 784, líneas 15 a la 25 y pág. 785, líneas 1-6.

¹⁰⁸ *Íd.*, pág. 785, líneas 19-22.

¹⁰⁹ *Íd.*, pág. 787, líneas 8-10.

¹¹⁰ *Íd.*, pág. 787, 21-25 y pág. 788, línea 1.

¹¹¹ *Íd.*, pág. 788, líneas 11-24.

¹¹² *Íd.*, pág. 789, líneas 8-15.

¹¹³ *Íd.*, pág. 790, líneas 1-7.

¹¹⁴ *Íd.*, pág. 790, líneas 11-15.

¹¹⁵ *Íd.*, pág. 790, líneas 20-22 y página 79, líneas 1-15.

¹¹⁶ *Íd.*, pág. 914, líneas 22- 23.

agente Borges y firmada por la Juez Iliana Blanco contra la residencia del Sr. Sánchez Serrano por armas y sustancias controladas. Luego, le entregaron el sobre con el contenido de dicha orden, así como la declaración jurada del Agente Borges. Procedió a examinar, leer y verificar que todo estuviera bien, que tuviera el ponche y que estuviera firmada por un Juez.¹¹⁷ Luego se dirigió a Residencial Vista Hermosa. El allanamiento era en el Edificio 43 C del Residencial Vista Hermosa.¹¹⁸ Llegó como a las 5:00 de la mañana a la residencia a ser allanada, el Agente Borges identificó lugar, específicamente, el edificio y apartamento.¹¹⁹ Una vez confirmó que el lugar era el mismo que el de la orden de allanamiento, el equipo *Swat* entró.¹²⁰

Explicó que, de ordinario, se toca primero la puerta y de no responder u obtener respuesta, se tumba la puerta.¹²¹ En este caso, como el Sr. Sánchez Serrano no respondió, el equipo *Swat* entró de manera forzosa y trajeron al apelante al área de la sala.¹²² En ese momento le enseñó la orden de allanamiento al Sr. Sánchez Serrano¹²³ y procedió a leerla; luego de leerla, se la entregó. Le reiteraron que había una orden de allanamiento contra la residencia. Además, le explicó que iba a pasar dos canes a la policía una especialista en sustancias controladas y otro en armas de fuego.¹²⁴ Luego que los canes identificaron las áreas donde olieron sustancias o armas, el agente, junto al Sr. Sánchez Serrano, comenzó el registro de la casa.¹²⁵ Comenzó desde la entrada de la casa, se dirigieron al área del comedor, a la sala, la cocina y posteriormente a los cuartos.¹²⁶

¹¹⁷ *Íd.*, pág. 928 líneas 11 -25.

¹¹⁸ *Íd.*, pág. 930, línea 25 y pág. 1.

¹¹⁹ *Íd.*, pág. 931, líneas 17-24.

¹²⁰ *Íd.*, pág.932, líneas 20-25.

¹²¹ *Íd.*, pág. 933, línea 5 las 7.

¹²² *Íd.*, pág. 934, líneas 6-12.

¹²³ *Íd.*, pág. 934 líneas 24-25.

¹²⁴ *Íd.*, pág. 935, líneas 1-11.

¹²⁵ *Íd.*, pág. 961, líneas 3-8.

¹²⁶ *Íd.*, pág. 961, líneas 16-25.

Cuando pasó al área del balcón posterior, observó un bulto negro y procedió a abrir el mismo.¹²⁷ En el bulto, observó una bolsa plástica de color crema marrón y adentro había una bolsa plástica donde se observó envases cilíndricos con picaduras de aparente marihuana, bolsas plásticas transparentes con picadura de marihuana, y envases idénticos con polvo granulado que aparentaba ser cocaína.¹²⁸ En el bulto, además había un Magazine color niquelado que se usa mucho con pistolas *Smith and Wesson*, con municiones de calibre .40, y 9mm.¹²⁹ En ese momento, procedió a arrestar al Sr. Sánchez Serrano y le leyó las advertencias de ley.¹³⁰ Luego de arrestarlo siguió investigando el apartamento y encontró marihuana en el cuarto.¹³¹

Terminaron como las 6:00 de la mañana.¹³² Una vez llegó al Cuartel General, le tomó los datos generales al Sr. Sánchez Serrano, le dio las advertencias por escrito, las cuales leyó, entendió y firmó.¹³³ Declaró que se le dieron todas las comidas.¹³⁴ Allí, varias personas hablaron con él, específicamente dos “esposas” y su mamá.¹³⁵ Luego lo pasaron a la División de Homicidios de San Juan y se la entregó al Agente Ruiz.¹³⁶ Al otro día verificó que el acusado había desayunado y en la tarde sometió el caso por el huracán Irma, porque hubo problemas de luz.¹³⁷

(14) Sr. Ramos Rodríguez:

Declaró que labora como investigador forense en el ICF de Puerto Rico.¹³⁸ El día de los hechos llegó en horas de la madrugada a

¹²⁷ *Íd.*, pág. 973, línea 18.

¹²⁸ *Íd.*, pág. 976, líneas 17-24.

¹²⁹ *Íd.*, pág. 978, línea 3-8.

¹³⁰ *Íd.*, pág. 979, línea 4-6.

¹³¹ *Íd.*, pág. 980, líneas 17-25.

¹³² *Íd.*, pág. 985, líneas 3-7.

¹³³ *Íd.*, pág. 986, líneas 10-16.

¹³⁴ *Íd.*, pág. 998, líneas 9-12.

¹³⁵ *Íd.*, pág. 999, líneas 6-17.

¹³⁶ *Íd.*, pág. 1000, líneas 1-6.

¹³⁷ *Íd.*, pág. 1001, líneas 1-12.

¹³⁸ *Íd.*, pág. 1198, líneas 6-10.

la Avenida Américo Miranda.¹³⁹ Observó un varón sobre la vía de rodaje cerca del vehículo de motor bastante cerca del mismo.¹⁴⁰ Fue auxiliar del Sr. Cátala Marrero y tomó videograbación para perpetuar posibles entradas y salidas del lugar. Luego, ayudó con el movimiento del cuerpo hacia la unidad forense¹⁴¹ y realizó las entrevistas de rigor.¹⁴²

(15) Agente Sáez Rosario:

Testificó que trabajó en la Policía de Puerto Rico en la División Homicidios de San Juan.¹⁴³ Respecto a las advertencias que le realizan a los imputados, indicó que ellos leen la PPR-264 en la que consigna el derecho a permanecer callado, que todo lo que diga puede ser utilizado en su contra y que tiene derecho a un abogado si no tiene medio de pagar uno. Además, la forma contiene las leyes e indica las consecuencias de renunciar a su derecho de no auto incriminarse.¹⁴⁴ Así, se le entrega dicho documento para que “lo lean y afirmen que entendieron”.¹⁴⁵ Si el imputado decide declarar, luego de que lea su declaración, la firma y escribe sus iniciales en cada folio.

Sobre este caso, declaró que posterior a que el Sr. Sánchez Serrano fuera procesado, fue a donde él y le explicó que lo quería entrevistar por los hechos ocurridos del 28 de abril de 2016. Antes de comenzar la entrevista, le preguntó cómo estaba de salud, además le informó que sí en algún momento quería parar, podía hacerlo. A su vez le indicó que era un proceso voluntario, que no podía ser coaccionado por lo que si alguien lo había obligado a hablar.¹⁴⁶

¹³⁹ *Íd.*, pág. 1105, líneas 20–22.

¹⁴⁰ *Íd.*, pág. 1106 líneas 1-9.

¹⁴¹ *Íd.*, pág. 1106, líneas 18-25.

¹⁴² *Íd.*, pág. 1107, líneas 11-12.

¹⁴³ *Íd.*, pág. 1135. líneas 9-24.

¹⁴⁴ *Íd.*, pág. 1147, líneas 9-17.

¹⁴⁵ *Íd.*, pág. 1148, líneas 1-12.

¹⁴⁶ *Íd.*, pág. 1148, líneas 19-25, pág. 1149, líneas 1-19.

El Agente Sáez testificó que le fue asignada la querrela relacionada a la muerte de Rafael Antonio Santos Freire el 16 de mayo del 2016.¹⁴⁷ Cuando le entregaron los documentos con relación a dicho caso, examinó los celulares y observó las últimas llamadas realizadas.¹⁴⁸ Al ver las conversaciones, pudo apreciar que las últimas llamadas fueron dirigidas a un teléfono celular, número 960-2646.¹⁴⁹ Indicó que puso ese número en *Facebook* en el área de búsquedas y salió el perfil del Sr. Sánchez Serrano.¹⁵⁰ Además fotografió las últimas llamadas y mensajes del celular del occiso; las tomó para entregárselo a la División de Crímenes Cibernéticos y poder saber quiénes fueron las últimas personas con que se comunicó el occiso.¹⁵¹

De su investigación, testificó que hubo múltiples llamadas al teléfono del sospechoso y un solo mensaje sobre dónde se iban a encontrar.¹⁵² Luego de que tomó las fotos las imprimió y las inició con su nombre y placa.¹⁵³ Además, declaró sobre lo que estaba sucediendo en el video de las cámaras de seguridad de *Martins BBQ* y notó que el carro que se estacionó frente al negocio de los licenciados parecía un Avalon.¹⁵⁴ Después identificó en el video mostrado en el juicio donde estaba el carro con relación al negocio *Borinquén Title*.¹⁵⁵ En dicho lugar, apareció el Mercedes del occiso, y describió que en el video surgía que el Sr. Sánchez Serrano, dejó una persona a pie.¹⁵⁶ Observó en el video que el carro se detuvo frente a la oficina de los abogados; y después “vio unos fognazos.”¹⁵⁷ Testificó que momentos antes, durante la transacción, un individuo que se

¹⁴⁷ *Íd.*, pág. 1150, línea 12

¹⁴⁸ *Íd.*, pág. 1156, líneas 17-20.

¹⁴⁹ *Íd.*, pág. 1158, líneas 3-5 y pág. 1162, línea 13.

¹⁵⁰ *Íd.*, pág. 1163, línea 1-5.

¹⁵¹ *Íd.*, pág. 1176, líneas 3-18.

¹⁵² *Íd.*, pág. 1179 líneas 3-16.

¹⁵³ *Íd.*, pág. 1180, líneas 21-24.

¹⁵⁴ *Íd.*, pág. 1197, líneas 17-21 y pág. 1198, líneas 10-13.

¹⁵⁵ *Íd.*, pág. 1207 líneas 20-21.

¹⁵⁶ *Íd.*, pág. 1208, líneas 1-7.

¹⁵⁷ *Íd.*, pág. 1213 líneas 9 – 17.

acercó a ellos y se convirtió “en un asunto de dos contra uno.”¹⁵⁸ Posteriormente, el Sr. Sánchez Serrano y el otro individuo se montaron en el Avalon y se fueron. Ahí ya habían dado muerte al occiso.¹⁵⁹

Continuó testificando que para el mes de septiembre de 2017 se enteró del allanamiento de la residencia del Sr. Sánchez Serrano y habló con los Agentes a cargo de llevar a cabo la orden de allanamiento, para participar del mismo pues el Sr. Sanchez Serrano era sospechoso de asesinato. Sin embargo, en su participación no entró a la propiedad, sino que vigiló el perímetro.¹⁶⁰ Después que transportaron al Sr. Sánchez Serrano al cuartel esperó la oportunidad para poder entrevistarlo.¹⁶¹ Pudo entrevistar al apelante a eso de las 6:30pm.¹⁶² Describió que el Sr. Sánchez Serrano llevaba puesto un mahón corto y una camisa negra con un logo de los EEUU, se veía bien, incluso le preguntó si estaba bien de salud y dijo que sí; le preguntó si había comido y dijo que sí; preguntó si necesitaba alguno de sus medicamentos y contestó que ya se los había tomado.¹⁶³

La entrevista se llevó a cabo en la Oficina del Grupo 2 de Homicidios. Describió que en esa oficina había un escritorio, sillas, donde cabían nueve personas, un área bien iluminada; el Sr. Sánchez Serrano solo tenía unas esposas durante la entrevista, pero se las quitaron cuando lo sentaron, le explicó las razones por las que estaba allí y le leyó las advertencias.¹⁶⁴ Puntualizó que se le leyeron las advertencias “Miranda”, que tenía derecho a permanecer en silencio,

¹⁵⁸ *Íd.*, pág. 1214, líneas 7 – 20.

¹⁵⁹ *Íd.*, pág. 1215, líneas 18 -25.

¹⁶⁰ *Íd.*, pág. 1224, líneas 7 a las 24.

¹⁶¹ *Íd.*, pág. 1228, líneas 8 a 10.

¹⁶² *Íd.*, pág. 1232, líneas 4 a las 11 y pág. 1248, línea 12.

¹⁶³ *Íd.*, pág. 1248, líneas 10-18.

¹⁶⁴ *Íd.*, pág. 1248, líneas 22-23, pág. 1250, líneas 5-22.

que todo lo que diga será utilizado en su contra, derecho de abogado y si no lo pude pagar se le proveerá, luego de leerlas, el apelante inició cada una de ellas.¹⁶⁵

La renuncia fue voluntaria y fue registrada en esa PPR-264.¹⁶⁶ El Agente Sáez no le leyó las advertencias,¹⁶⁷ sino fue el Agente Rodríguez, en su presencia y en la del Sr. Sánchez Serrano.¹⁶⁸ Explicó que se asignó al Agente Manuel Rodríguez porque tenía más experiencia que él en confesiones, por lo que este último estuvo al mando de la entrevista.¹⁶⁹ Las advertencias las firmaron tanto Rodríguez como él.¹⁷⁰ A preguntas del Ministerio Público, aclaró que previamente, se había equivocado al decir que fue él que las leyó.¹⁷¹ Mientras se le leían las advertencias, le pregunto al Sr. Sánchez Serrano si entendía o tenía duda y el apelante contestaba que no; El Agente Sáez le mencionó que no tenía que hablar, pero contestó que por su mamá estaba declarando.¹⁷²

El Agente Manuel Rodríguez renunció a la policía y se mudó para los EE. UU..¹⁷³ Antes, durante y después de la confesión, el Sr. Sánchez Serrano dijo que se sentía bien de salud, que nadie lo había coaccionado ni obligado a hablar.¹⁷⁴ En la entrevista dijo lo siguiente:

“que conoció a Rasta en Mama Juana.¹⁷⁵ Desde ese día hasta el día de los hechos no tuvo comunicación con Rasta;¹⁷⁶ el día de los hechos Rasta le dice que tenía un arma de fuego que estaba vendiendo por \$1,500;¹⁷⁷ el Sr. Sánchez Serrano le dijo a Rasta que solo tenía \$1,300 y Rasta dice que está bien que se los de después; además le dijo que debía ir solo, el punto de encuentro Martins BBQ en la Américo Miranda; luego cuando llegó el occiso se pararon frente a la oficina de los abogados (que

¹⁶⁵ *Íd.*, pág. 1250, líneas 24-25 y pág. 1251, líneas 1-8.

¹⁶⁶ *Íd.*, pág. 1251, líneas 1-16.

¹⁶⁷ *Íd.*, pág. 1255, líneas 24-25.

¹⁶⁸ *Íd.*, pág. 1257, líneas 16-20.

¹⁶⁹ *Íd.*, pág. 1263, líneas 6-13.

¹⁷⁰ *Íd.*, pág. 1263, línea 19.

¹⁷¹ *Íd.*, pág. 1266, líneas 9-15.

¹⁷² *Íd.*, pág. 1267, líneas 6-17.

¹⁷³ *Íd.*, pág. 1268, líneas 1-2.

¹⁷⁴ *Íd.*, pág. 1274, líneas 23-25.

¹⁷⁵ *Íd.*, pág. 1276, líneas 1-13.

¹⁷⁶ *Íd.*, pág. 1276, líneas 16-20.

¹⁷⁷ *Íd.*, pág. 1276-1277, líneas 23-25 y línea 1, respectivamente.

andaba en su Toyota Avalon).¹⁷⁸ Luego se montó en el vehículo de Rasta, le preguntó por el arma y Rasta se la enseñó; luego el Sr. Sánchez Serrano le enseñó el dinero, pero se puso a forcejear y le quitó la pistola; lo apuntó con el arma, se movió por afuera al lado del pasajero, el cual tenía la ventana media alta y ambos le dispararon;¹⁷⁹ Rasta le suplicó por su vida, llegó otra persona a quien no identificó porque no era chota;¹⁸⁰ luego se montaron en su vehículo (Avalon) y se fueron en dirección a Vista Hermosa;¹⁸¹ cuando llegó al residencial, le avisaron que había policía cerca y escondió la pistola en un pastizal;¹⁸² luego del encuentro con la policía, fue al residencial Luis Llorens torres y trató de quemar la ropa.¹⁸³ Como no la pudo quemar, la picó y se lavó las manos con jugo de piña para quitarse la pólvora;¹⁸⁴ dijo que Rasta le contó que obtuvo la pistola cuando unas muchachas se la cogieron a un *bichote* y la iba vender.¹⁸⁵

Conforme indicáramos, surge que en la entrevista al Sr. Sánchez Serrano estuvieron presentes el Agente Manuel Rodríguez y el Agente. Miguel Sáez Rosario. Todo lo que manifestó el Sr. Sánchez Serrano lo anotó el Agente Manuel Rodríguez, quien lo consignó en una “hoja” de notas.¹⁸⁶ Según declaró el Sr. Sánchez Serrano leyó la “hoja de notas”, inició cada una y las firmó¹⁸⁷. No se admitió el contenido de las notas.¹⁸⁸ Sin embargo, lo que escuchó y declaró el Agente Sáez fue admitido por el TPI.¹⁸⁹ La entrevista terminó a las 9:12 pm.¹⁹⁰ Al terminar la entrevista, el Sr. Sánchez Serrano, “se veía bien¹⁹¹, no se veía mareado, y había comido, estaba bien.”¹⁹²

Más tarde, el Agente Borges de la División de Inteligencia de la Policía de PR, llevó al Sr. Sánchez Serrano al CDT de San Juan.¹⁹³ Lo

¹⁷⁸ *Íd.*, pág. 1277, líneas 5-22.

¹⁷⁹ *Íd.*, pág. 1279, pág. 1279, líneas 4-17.

¹⁸⁰ *Íd.*, pág. 1278, líneas 1-19.

¹⁸¹ *Íd.*, pág. 1279, líneas 4-17.

¹⁸² *Íd.*, pág. 1280, líneas 6-11.

¹⁸³ *Íd.*, pág. 1280, líneas 14-25.

¹⁸⁴ *Íd.*, pág. 1281, líneas 1-3.

¹⁸⁵ *Íd.*, pág. 1282, líneas 20-23.

¹⁸⁶ *Íd.*, pág. 1284, líneas 5-6, y a la página 1285, líneas 4-6.

¹⁸⁷ *Íd.*, pág. 1285, líneas 13-14. Estas notas se admitieron solo para efectos de las firmas del Agente Sáez y del Sr. Sánchez Serrano.

¹⁸⁸ *Íd.*, pág. 1287, líneas 20-21.

¹⁸⁹ *Íd.*, pág. 1290, líneas 21-22, y pág. 1291, líneas 9-12.

¹⁹⁰ *Íd.*, pág. 1312 y 1312, líneas. 22-24 y líneas 1-3, respectivamente. La hora la consignó el apelante.

¹⁹¹ *Íd.*, pág. 1313, línea 25.

¹⁹² *Íd.*, pág. 1314, líneas 3-4.

¹⁹³ *Íd.*, pág. 1313, líneas 7-21.

volvió a ver por la mañana, porque lo llevó a la Unidad Investigativa en precinto Hato Rey Oeste.¹⁹⁴ Indicó que se vía bien y le compraron desayuno.¹⁹⁵ Luego lo llevó a la unidad investigativa y hablaron con el fiscal de cargo.¹⁹⁶ Ahí le asignaron la fiscal actual y ese día le tomó la declaración jurada la Fiscal Reyes Martínez.¹⁹⁷ Cuando se le tomó la declaración jurada estaba presente el Agente Sáez.¹⁹⁸ Observó que la Fiscal Reyes Martínez le hizo preguntas sobre su salud.¹⁹⁹ En la declaración jurada estaba él, la fiscal del caso, la Fiscal Reyes Martínez, la taquígrafa y el Sr. Rodríguez.²⁰⁰

Luego, corroboró lo declarado:

“la última llamada del occiso, la llegada a Martins BBQ; que Sr. Sánchez Serrano se paró frente a Borinquen Titles (video de grabación sacado de Martins BBQ), que Rasta viró en *u*; que se estacionó frente a los licenciados, paró el vehículo al frente y el mercedes atrás;²⁰¹ que se bajó del vehículo, que el cristal estaba medio bajo al quitarle la pistola (fotos de forense);²⁰² dos casquillos .40 al lado del conductor, los otros casquillos, .9 mm;²⁰³ tiros de derecho a izquierda.²⁰⁴

Luego el Agente Sáez entrevistó a la Sra. Llanos sobre la manera que se obtuvo el arma;²⁰⁵ que se quería vengar de su ex y fue con otras dos muchachas bajo pretensiones de un *three zone*, pero lo amarraron y le quitaron el arma, le dio pon Rasta con Gabriel;²⁰⁶ que ella vio el nombre de Gordo el Duro en el celular, igual Gabriel dijo lo mismo en la entrevista;²⁰⁷ Gabriel le dijo que Rasta lo buscó el día de los hechos, que fumaron un *phillip*, lo de las muchachas, el arma de fuego, lo de vender el arma de fuego, que se tiró fotos con Rasta y la pistola, que Rasta llamó a Gordo el Duro y lo sabe porque vio el nombre en el celular, y que fue solo para allá Rasta luego de dejarlo en Manuela A. Pérez;²⁰⁸ que Rasta se llevó su celular porque se le había quedado sin carga y que trataron de comunicarse con él varias veces, pero

¹⁹⁴ *Íd.*, pág. 1315, líneas 15-21.

¹⁹⁵ *Íd.*, pág. 1316, líneas 7-8.

¹⁹⁶ *Íd.*, pág. 1316, líneas 11-20.

¹⁹⁷ *Íd.*, pág. 1317, líneas 11-15.

¹⁹⁸ *Íd.*, pág. 1318, línea 14.

¹⁹⁹ *Íd.*, pág. 1319, líneas 1-2.

²⁰⁰ *Íd.*, pág. 1320, líneas 12-13.

²⁰¹ *Íd.*, pág. 1322, líneas 15-25.

²⁰² *Íd.*, pág. 1323, líneas 1-7.

²⁰³ *Íd.*, pág. 1323, líneas 15-20.

²⁰⁴ *Íd.*, pág. 1323, líneas 15-20.

²⁰⁵ *Íd.*, pág. 1325, líneas 1-4.

²⁰⁶ *Íd.*, pág. 1326, líneas 11-25.

²⁰⁷ *Íd.*, pág. 1327, líneas 1-10.

²⁰⁸ *Íd.*, pág. 1330, líneas 6-23.

dejó de contestar, luego se dividieron y al otro día se enteró de la muerte de Rasta;²⁰⁹ además los celulares ocupados los llevó a crímenes cibernéticos;²¹⁰ así pudo analizar los teléfonos.²¹¹ El Agente Sáez indicó que no se había citado antes al Sr. Sánchez Serrano porque la investigación estaba en desarrollo.”²¹²

(16) Agente Leonardo Borges Santiago:

Declaró que trabajaba en la División de Inteligencia del CIC de San Juan.²¹³ En el caso de autos, fue el agente investigador y quien obtuvo la orden de allanamiento que dio paso al diligenciamiento de esta sobre la residencia del Sr. Sánchez Serrano.²¹⁴ En su investigación anterior a la expedición de la orden de registro allanamiento, él descubrió que el apodo del Sr. Sánchez Serrano era “Gordo el Duro” y su dirección era en el Residencial Vista Hermosa Edificio 43 C, Apartamento 545.²¹⁵ El vehículo de motor marca Toyota, modelo Avalon estaba a nombre del Sr. Sánchez Serrano. Testificó que conoce tal hecho porque corroboró la información en su “sistema” durante la investigación anterior a la orden de registro allanamiento.²¹⁶ Aclaró que el Juez expidió dos órdenes de allanamiento, una para el vehículo y otra para el apartamento del Sr. Sánchez Serrano.²¹⁷

Luego del arresto del Sr. Sánchez Serrano, mientras este estuvo en el Cuartel General, el Agente Borges observó que se le suministró comida y se veía tranquilo.²¹⁸ Como a este le tocaban los medicamentos y él no se los podía administrar, lo llevo al CDT de San Juan.²¹⁹ Allí estuvo por un espacio como de media hora.²²⁰ El médico

²⁰⁹ *Íd.*, pág. 1331, líneas 1-20.

²¹⁰ *Íd.*, pág. 1332, líneas 6-8.

²¹¹ *Íd.*, pág. 1342, líneas 5-9.

²¹² *Íd.*, pág. 1438, líneas 1-7.

²¹³ *Íd.*, pág. 1442, líneas 19-23.

²¹⁴ *Íd.*, pág. 1454, líneas 6-8.

²¹⁵ *Íd.*, pág. 1457, líneas 8-10.

²¹⁶ *Íd.*, pág. 1466, líneas 6-9.

²¹⁷ *Íd.*, pág. 1482, líneas 12-16.

²¹⁸ *Íd.*, pág. 1514, líneas 8-17.

²¹⁹ *Íd.*, pág. 1514, líneas 20-22.

²²⁰ *Íd.*, pág. 1517, línea 17 y líneas 20 – 24.

le dijo al Agente Borges que estaba todo bien con el Sr. Sánchez Serrano.²²¹ Luego llevó al apelante al Cuartel General y desde ahí no tuvo más contacto con él.²²²

(17) Agente Cumba Vargas

Declaró que antes trabajaba en la División de Crímenes Cibernéticos para la Policía de Puerto Rico y que actualmente laboraba en el estado de la Florida, EEUU.²²³ Su trabajo como Analista Forense en la Policía de PR, consistía en analizar los “dispositivos” que le llegaban, ya sea para obtener una imagen que había sido borrada o un número de teléfono o validar un celular con el propósito de presentarlo ante un tribunal.²²⁴ Explicó con relación a la integridad de un dispositivo, que puede identificar si fue modificado, porque se crea una firma digital.²²⁵

Indicó que un celular se puede identificar por su IMI o *International Model Identifier*.²²⁶ Explicó que es un identificador único, como el Seguro Social.²²⁷ En cuanto al caso de autos, declaró que recibió la querrela del Agente Sáez y le hizo “una reserva” para poder extraerle la información del celular.²²⁸

A base de la prueba desfilada en el juicio, el TPI declaró al Sr. Sánchez Serrano culpable por infringir el Artículo 93a del CP (asesinato en primer grado), el Artículo 5.04 y el Artículo 5.15 de la Ley 404 (portación y uso de armas de fuego sin licencia y disparar o apuntar armas) y lo condenó a cumplir un total de ciento catorce (114) años de cárcel.²²⁹

²²¹ *Íd.*, pág. 1586, línea 9.

²²² *Íd.*, pág. 1518, líneas 2-3.

²²³ *Íd.*, pág. 1603, líneas 7-12

²²⁴ *Íd.*, pág. 1607, líneas 17-21.

²²⁵ *Íd.*, pág. 1612.

²²⁶ *Íd.*, pág. 1613, líneas 4-5.

²²⁷ *Íd.*, pág. líneas 9-10.

²²⁸ *Íd.*, pág. 1614, líneas 19-21.

²²⁹ Apéndice Apelante, pág. 2.

Inconforme con la determinación del TPI, el Sr. Sánchez Serrano presentó ante nos una apelación criminal y consignó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción de Supresión presentada por el peticionario toda vez que hubo un arresto ilegal e irrazonable sobre la persona del peticionario en contravención de sus derechos constitucionales.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir evidencia producto de un arresto ilegal e irrazonable, sin previa orden judicial, e contravención a los derechos, protecciones y garantías constitucionales establecidas en la Constitución de Estados Unidos y en la Constitución de Puerto Rico.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia como prueba sustantiva unas alegadas manifestaciones del apelante producto de una detención ilegal e irrazonable obtenidas mediante indebida coacción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad ya que el Ministerio Público no logró probar la culpabilidad más allá de duda razonable y que no derrotó su derecho a la presunción de inocencia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir fallo de culpabilidad contra el apelante ante la prueba contradictoria, inverosímil e insuficiencia presentada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad contra el apelante toda vez que no se probó más allá de duda razonable la conexión del apelante con los delitos imputados.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad contra el apelante toda vez que de la evidencia admitida se desprende que existe duda razonable de que los delitos imputados no fueron cometidos por el apelante.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de octubre de 2020 se presentó ante este Tribunal la Transcripción de la Prueba Oral corregida. Oportunamente el apelante presentó un *Alegato Suplementario* y el Estado, representado por la Oficina del Procurador General (Procurador) presentó su *Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como de la transcripción de la prueba oral, la jurisprudencia y el Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.**A.**

El Art. II sec. 10 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado dispone lo siguiente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

[...]

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

La evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.²³⁰

Esta sección protege el derecho del pueblo contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar su persona, casas, papeles y efectos.²³¹ Su propósito es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a las actuaciones arbitrarias del Estado e interponer la figura del juez para ofrecer una mayor garantía de razonabilidad a la intervención con los ciudadanos.²³²

Ahora bien, el mandato constitucional no se da contra todo tipo de registro, sino contra aquellos que son irrazonables.²³³ Es decir, esta disposición constitucional “pretende impedir que el Estado interfiera con la intimidad y libertad de las personas excepto en aquellas circunstancias en las que el propio ordenamiento lo permite”.²³⁴

Cónsono con ello, se reconoce como principio cardinal la necesidad de una orden judicial previa a

²³⁰ Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA Tomo 1 (ed. 2016), pág. 336.

²³¹ *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 927 (2013).

²³² *Íd.*

²³³ *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526, 537 (2003).

²³⁴ *Pueblo v. Báez López*, *supra*, pág. 927.

un registro o allanamiento.²³⁵ A esos fines, nuestro Foro Más Alto ha establecido que “toda incautación o registro que se realice sin orden judicial previa se presume irrazonable y, por lo tanto, inválida”.²³⁶ En estos casos, el Estado deberá rebatir la presunción de invalidez al demostrar la existencia de alguna de las circunstancias excepcionales que justifican actuar sin una orden judicial previa.²³⁷

En cambio, un registro o allanamiento efectuado a través de una orden judicial previa goza de una presunción de legalidad y razonabilidad.²³⁸ La actuación o determinación independiente del magistrado que expide la orden de registro y allanamiento está cobijada por una presunción de legalidad.²³⁹ Por lo tanto, una vez el Estado establece que la evidencia se ocupó mediante una orden judicial, corresponde al acusado demostrar que el registro que se efectuó realizado fue ilegal e irrazonable.²⁴⁰

B.

Por otro lado, en la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, se reconoce el derecho a la no autoincriminación. A tales fines, nuestra Constitución establece que “nadie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra”. El derecho a la protección contra la autoincriminación ha sido caracterizado como uno de los más trascendentales y fundamentales del derecho penal y procedimiento criminal que se practica en una democracia como la nuestra.²⁴¹ Este derecho tiene el propósito de evitar que se

²³⁵ *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539, 552 (1999).

²³⁶ *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 631 (1999).

²³⁷ *Íd.*

²³⁸ *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 177 (1986).

²³⁹ *Íd.*, pág. 179.

²⁴⁰ *Íd.*, pág. 177; E.L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra ed., Ed. Forum, 1992, V. I, págs. 332-333.

²⁴¹ *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350, 353-354 (2006); *Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C.*, 123 DPR 551, 561-562 (1989).

someta a un individuo al “trilema” de tener que escoger entre decir la verdad y acusarse a sí mismo, mentir y ser hallado incurso en perjurio, o rehusarse a declarar y ser hallado incurso en desacato.²⁴²

Según la referida cláusula constitucional, el derecho a no inculparse se activa cuando concurren los siguientes tres requisitos: (1) el Estado obliga a alguien, (2) a inculparse, (3) mediante su propio testimonio. En cuanto al primer requisito, es doctrina firmemente establecida que esta protección constitucional se extiende solamente a declaraciones compelidas. A estos efectos, **el Tribunal Supremo ha expresado que se admiten en evidencia las confesiones ofrecidas voluntariamente por el sospechoso.**²⁴³ **Por ende, para que exista una violación al derecho contra la autoincriminación, es necesario, como cuestión de umbral, que la declaración del individuo haya sido obtenida mediante coerción.**²⁴⁴ **Así, para que sea admisible, la declaración del interrogado debe ser libre y voluntaria.**²⁴⁵

Ahora bien, el derecho contra la autoincriminación no es absoluto ni opera automáticamente. Éste se activa en la etapa adversativa de una investigación, o sea, cuando el Estado enfoca la investigación en un sospechoso en particular. Cuando los funcionarios del orden público interrogan a un sospechoso que se encuentra bajo custodia, con el propósito de obtener declaraciones inculcatorias y sin hacerle las debidas advertencias de ley, cualquier declaración que haga el sospechoso será inadmisibile. Dicho mecanismo pretende controlar la conducta policíaca, dirigida a la

²⁴² *Pueblo v. Sustache Torres*, *supra*, pág. 354; *Murphy v. Waterfront Commission of New York*, 378 US 52, 55 (1964).

²⁴³ *Pueblo v. Sustache Torres*, *supra*, pág. 354; *Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C.*, *supra*.

²⁴⁴ *Pueblo v. Sustache Torres*, *supra*, pág. 354; *United States v. Washington*, 431 US 181 (1977).

²⁴⁵ *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 570 (2008).

obtención de declaraciones incriminatorias sin antes informarle al sospechoso sobre sus derechos constitucionales.²⁴⁶

Por el contrario, una admisión o confesión que no es producto de un interrogatorio, esto es, cuando es ofrecida voluntariamente o de forma espontánea, es admisible en evidencia, por estar ausente el elemento de coacción. En ese contexto no se le puede requerir al Estado que se le hayan hecho las advertencias de ley antes de que la persona haga la declaración incriminatoria. Incluso, cuando la persona relata hechos delictivos, de forma espontánea y voluntaria, el funcionario del orden público ni siquiera tiene la obligación de interrumpirle para hacerle las advertencias de ley. Sólo tendría la obligación de hacerlo si luego procede a interrogarle. Del mismo modo, es admisible una confesión voluntaria hecha por un sospechoso que se encuentra bajo custodia y quien ha sido advertido de los derechos constitucionales que le cobijan, siempre que sus declaraciones no sean producto de un interrogatorio y de conducta coercitiva de parte de funcionarios del orden público. Después de todo, las confesiones o admisiones voluntarias son una práctica deseable y favorecida tanto en nuestro ordenamiento como a nivel federal.²⁴⁷

Es decir, **la validez y admisibilidad de cualquier declaración incriminatoria que sea producto de un interrogatorio bajo custodia policial dependerá de que ésta se ofrezca de forma voluntaria y que sea precedida por las debidas advertencias de los derechos del acusado.**²⁴⁸ Únicamente son admisibles cuando el Estado demuestra que dichas manifestaciones fueron precedidas por una renuncia voluntaria, consciente e inteligente del derecho contra

²⁴⁶ *Íd.* pág. 571.

²⁴⁷ *Íd.* pág. 572.

²⁴⁸ *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, 887-888 (1996).

la autoincriminación.²⁴⁹ **Una renuncia del mencionado derecho es voluntaria cuando la misma es realizada sin que haya mediado intimidación, coacción, o violencia por parte de los funcionarios del Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión.**²⁵⁰

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que al evaluar si la renuncia al derecho contra la autoincriminación es válida, los tribunales debemos evaluar la totalidad de las circunstancias, entre éstas, las circunstancias personales y particulares del sospechoso, el periodo de tiempo que estuvo bajo custodia policiaca antes de prestar la confesión, la conducta policiaca mientras estuvo bajo custodia y si efectivamente estuvo o no asistido por un abogado al confesar.²⁵¹

En específico, nuestra normativa jurisprudencia dispone que los criterios a considerar al evaluar la voluntariedad de una confesión o admisión incriminatoria bajo el examen de la “totalidad de las circunstancias” son las siguientes:

- 1) Conducta de la policía: incluye evaluar si el sospechoso recibió algún tipo de maltrato físico o violencia, insinuaciones engañosas, amenazas, intimidación o presiones psicológicas; grado de sugestividad empleado en las preguntas al sospechoso; tiempo que duró el interrogatorio y condiciones de la detención.
- 2) Características del sospechoso: incluye evaluar edad, capacidad y madurez mental, grado de inteligencia, educación, condiciones físicas en que se encontraba la persona al hacer la confesión.
- 3) Si el sospechoso fuera un menor de edad hay que considerar si estuvo o no acompañado de un familiar y si

²⁴⁹ *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762 (1991); *Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C.*, *supra*, pág. 561; *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966).

²⁵⁰ *Pueblo v. Ruiz Bosch*, *supra*, pág. 775.

²⁵¹ *Pueblo v. Medina Hernández*, 158 DPR 489 (2003); *Pueblo v. Rivera Nazario*, *supra*; *Pueblo en el Interés del Menor J.A.B.C.*, *supra*; *Pueblo en interés F.B.M.*, 112 DPR 250 (1982).

efectivamente estuvo asistido por un abogado o un adulto interesado en su bienestar.²⁵²

En suma, al evaluar si una confesión fue prestada de forma consciente e inteligente, se requiere hacer una evaluación de si en efecto la persona renunció a su derecho a no auto incriminarse y su derecho de estar asistido por abogado, luego de haber sido informada de manera eficaz de ese derecho y de las consecuencias que acarreaaba renunciarlo, así como también si la persona comprendió las referidas advertencias.²⁵³ Es al Estado a quien le corresponde probar que la confesión efectuada obedeció a una renuncia válida de las protecciones constitucionales para que la misma sea admisible en evidencia.²⁵⁴ De manera que, es el Estado quien tiene el peso de la prueba de demostrar que la renuncia del acusado fue voluntaria, consciente e inteligente. Para ello es preciso que se desfile prueba detallada sobre las advertencias específicas que se le hicieron al sospechoso y sobre las condiciones imperantes en el momento en que éste hizo la admisión o confesión.²⁵⁵

La admisibilidad de una confesión será determinada preliminarmente por el juez de instancia, quien tras escuchar la prueba que tengan a bien presentar las partes, y evaluarla, determina si ésta es admisible. Si el juez concluye que la confesión es admisible, al acusado le asiste el derecho de presentar prueba, durante la continuación del proceso, tendente a demostrar que la confesión fue obtenida en violación a su derecho a no auto incriminarse o presentar cualquier otra defensa que estime pertinente.²⁵⁶

²⁵² *Pueblo en interés F.B.M., supra; Pueblo v. Medina Hernández, supra.* Ver además, D. Nevares Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 10ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, págs. 37-38.

²⁵³ *Pueblo v. Medina Hernández, supra*, págs. 478-479.

²⁵⁴ *Pueblo en Interés del Menor F.B.M., supra; Pueblo v. Pellot Pérez*, 121 DPR 791, 802 (1988); *Pueblo v. García Ciuro*, 134 DPR 13, 17 (1993).

²⁵⁵ *Pueblo v. Ruiz Bosch, supra*, pág. 776; *Pueblo v. García Ciuro, supra*.

²⁵⁶ *Pueblo v. Viruet Camacho, supra; Pueblo v. Rivera Nazario, supra*.

C.

La presunción de inocencia es de rango constitucional y se encuentra en el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo acusado goza de la presunción de inocencia en los procesos criminales. Dicha presunción también forma parte de las Reglas 110 y 304 de Evidencia,²⁵⁷ y requiere que el Estado rebata dicha presunción con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.²⁵⁸ Probar la culpabilidad más allá de duda razonable requiere la presentación de prueba sobre los elementos del delito y la conexión del acusado con el delito.²⁵⁹ Ante la existencia de duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado, el juzgador de los hechos debe absolverlo.²⁶⁰

Lo anterior no significa que el Estado tiene que destruir “toda duda posible, especulativa o imaginaria” y probar la culpabilidad del acusado con certeza matemática.²⁶¹ El Estado debe presentar prueba que establezca en el juzgador de los hechos “aquella certeza moral que convence, que dirige la inteligencia y satisface la razón”.²⁶² Es norma reiterada que los tribunales apelativos no intervienen de ordinario con la apreciación y la adjudicación de credibilidad realizada por el Tribunal de Primera Instancia en relación con la prueba testifical.²⁶³ La intervención indiscriminada con la apreciación de la prueba y la credibilidad adjudicada por el juzgador de los hechos significaría la destrucción del sistema judicial.²⁶⁴

²⁵⁷ 32 LPRA Ap. VI.

²⁵⁸ *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002).

²⁵⁹ *Íd.*, págs. 787-788, citando a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

²⁶⁰ *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995).

²⁶¹ *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992).

²⁶² *Íd.*, citando a *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, págs. 760-761.

²⁶³ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

²⁶⁴ *Íd.*

Sin embargo, la doctrina de la deferencia al juzgador de los hechos y la determinación de culpabilidad no constituye una barrera insalvable.²⁶⁵ Los tribunales apelativos, al igual que el tribunal sentenciador, tienen el derecho y el deber de “tener la conciencia tranquila y libre de preocupación”.²⁶⁶ El juzgador de los hechos no está exento de equivocaciones y su determinación debe dejarse sin efecto si del análisis de la prueba surgen serias dudas sobre la culpabilidad del acusado.²⁶⁷

Recientemente, el Tribunal Supremo reafirmó que la tarea de adjudicar credibilidad depende en gran medida de la exposición del juzgador a la prueba presentada. Por lo que el foro apelativo no debe intervenir con la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad, a menos que el juzgador actuara movido por pasión, perjuicio o parcialidad o haya incurrido en error manifiesto.²⁶⁸ Por un lado, la pasión, el perjuicio o la parcialidad ocurren cuando el juzgador se deja llevar por las pasiones y no adjudica conforme a la prueba presentada y admitida.²⁶⁹ Por otro lado, un error manifiesto ocurre si “de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal apelativo queda convencido de que se cometió un error”, pues las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la prueba recibida.²⁷⁰ O sea, se incurre en error manifiesto cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble.²⁷¹ “Este estándar de revisión restringe nuestra facultad para sustituir el criterio del foro primario a escenarios en que, de la prueba admitida,

²⁶⁵ *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 655.

²⁶⁶ *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 790; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000); *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*; *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551-552 (1974).

²⁶⁷ *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 551.

²⁶⁸ *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783 (2020), citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marí*, 187 DPR 750, 771 (2013).

²⁶⁹ *Íd.*

²⁷⁰ *Íd.*

²⁷¹ *Íd* citando *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 859 (2018).

no exista base suficiente que apoye su determinación”.²⁷² “Diferencias de criterio jurídico no alcanzan ese estándar.”²⁷³ Como manifiesta el Tribunal Supremo, “[e]n lo que respecta al testimonio vertido en el juicio, la inexistencia de base suficiente que apoye la determinación y, consecuentemente, sostenga la validez del dictamen emitido por el foro primerio no son un asunto de cantidad. Es un análisis enfocado en la credibilidad que otorgó el juzgador de los hechos al o a los testigos que tuvo ante sí.”²⁷⁴

La apreciación de la prueba desfilada en un juicio criminal es un asunto combinado de hecho y derecho, y, por tanto, se puede revisar en apelación la controversia en torno a si el Estado probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.²⁷⁵ En consecuencia, puede existir una excepción a la doctrina de abstención si, al analizar integralmente la prueba testifical, se produce en el ánimo del foro apelativo “una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca [el] sentido básico de justicia”.²⁷⁶

Por otro lado, es doctrina reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los tribunales apelativos intervienen con la apreciación de la prueba cuando: (1) el apelante demuestra la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto; o (2) la apreciación de la prueba no concuerda con la realidad fáctica o ésta es inherentemente imposible o increíble.²⁷⁷ El apelante es la parte

²⁷² *Íd.*, citando *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*, pág. 859.

²⁷³ *Íd.*

²⁷⁴ *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*.

²⁷⁵ *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788; *Pueblo v. Rivera, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454 (1988); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 552.

²⁷⁶ *Íd.*; véase, además, *Pueblo v. González Román*, *supra*, pág. 709; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 638-639 (1994).

²⁷⁷ *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 61 (2002); *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, págs. 788-789; *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 654.

encargada de señalar y demostrar la base para la intervención apelativa.²⁷⁸

Evaluar un argumento sobre inconsistencias y contradicciones en la prueba testifical plantea “una de las situaciones más delicadas, difíciles y angustiosas con las que se confrontan los componentes de un tribunal apelativo en su diaria labor”.²⁷⁹ Lo anterior surge porque el efecto último de la intervención es la sustitución del criterio apelativo por el del juzgador de los hechos.²⁸⁰ En ese sentido, los conflictos de un testimonio son dirimidos por el Jurado o el Juez del Tribunal de Primera Instancia, y solo procede alterar el valor, la credibilidad y la determinación ante la demostración de circunstancias extraordinarias.²⁸¹

Las inconsistencias y contradicciones deben versar sobre puntos verdaderamente críticos del testimonio.²⁸² El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que “[d]espués de todo, debemos recordar que no existe el testimonio “perfecto”, el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”.²⁸³ A su vez, el Tribunal explicó que, ante la existencia de contradicciones sustanciales, la credibilidad se pone en juego y es el Jurado o el Juez el llamado a resolver el valor del testimonio restante.²⁸⁴

D.

El Código Penal de 2012 define el asesinato como dar muerte a una persona a propósito, con conocimiento o temerariamente.²⁸⁵

²⁷⁸ *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra; *Pueblo v. González Román*, supra, pág. 709; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 638-639 (1994).

²⁷⁹ *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 653.

²⁸⁰ *Íd.*; véase, además, *Pueblo v. Marcano Pérez*, 116 DPR 917 (1986).

²⁸¹ *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 640

²⁸² *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 480; *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 656; véase, además, *Pueblo v. Falú Fuentes*, 102 DPR 809, 812-813 (1974).

²⁸³ *Íd.*

²⁸⁴ *Íd.*, págs. 656-657.

²⁸⁵ Art. 92 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5141

Según el Artículo 93 del Código Penal 2012,²⁸⁶ el asesinato en primer grado constituye lo siguiente:

- (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, asecho o a propósito o con conocimiento.
- (b) [...]
- (c) [...]
- (d) Todo asesinato causado al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en lugar público o abierto al público, ya sea un punto determinado o indeterminado.
- (e) [...]

Por su parte, el Art. 5.04 de la Ley 404,²⁸⁷ prohíbe portar cualquier arma de fuego sin tener el permiso correspondiente y clasifica tal conducta como un delito grave. Para probar la infracción de esta disposición penal, el Ministerio Público no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia si demuestra la portación o posesión del arma, pues surge una presunción de portación o posesión ilegal y le corresponde al acusado destruirla.²⁸⁸

El Ministerio Público tampoco está obligado a presentar el arma de fuego en evidencia. Ello como cuestión de “pragmatismo judicial [pues, de lo contrario,] se imposibilitaría todo encauzamiento [*sic*] y eficacia probatoria [para obtener una convicción] cuando un arma de fuego no es ocupada”.²⁸⁹ Además, nuestro ordenamiento jurídico no exige que un testigo sea “mecánico, militar, comerciante o experto en armas de fuego” para identificar correctamente lo que es un arma de fuego.²⁹⁰ Lo anterior se debe a que:

“[E]n procesos de posesión y portación de armas, su demostración como elemento de prueba, esto es, datos capaces de contribuir al descubrimiento de la veracidad del hecho delictuoso, no puede depender de la existencia de heridos que no hay, de impactos de balas cuyas trayectorias no los produce ni de casquillos de proyectiles de balas que no están disponibles.”²⁹¹

²⁸⁶ Art. 93 del Código Penal, *supra*, sec. 5142.

²⁸⁷ 25 LPRA sec. 458c

²⁸⁸ *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 DPR 340, 349 (1976).

²⁸⁹ *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 DPR 369, 374 (1987).

²⁹⁰ *Pueblo v. Guzmán*, 52 DPR 458, 460 (1938).

²⁹¹ *Pueblo v. Acabá Raíces*, *supra*, págs. 374-375.

Un fallo de culpabilidad por este delito se sostiene con la existencia de *prueba clara y convincente* de “otros elementos o circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia íntima del juzgador a concluir que el acusado poseía y portaba el arma”.²⁹²

Por otro lado, el Art. 5.15 de la Ley 404,²⁹³ tipifica el delito de disparar o apuntar un arma de fuego. Salvo en casos de defensa propia o de terceros, es un delito disparar o apuntar un arma de fuego a alguien, aunque no le cause daño a persona alguna.²⁹⁴ El referido artículo también tipifica como delito el disparar un arma en un sitio público o en cualquier otro lugar donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna.²⁹⁵

III.

A. Primeros tres señalamientos de error

Por estar relacionados los primeros tres señalamientos de error, los discutiremos en conjunto. En estos, el apelante arguyó que el TPI erró al declarar *No Ha Lugar* la moción de supresión de confesión, toda vez que se produjo a raíz de un arresto ilegal y además porque la confesión se obtuvo mediante coacción e intimidación. Puntualizó que, en la vista de supresión de confesión, el Sr. Sánchez Serrano. Declaró que luego de ser arrestado estuvo bajo custodia de la Policía el 14 y 15 de septiembre de 2017, es decir más de un día, y que, a pesar de solicitar un abogado, no se le proveyó. Además, alegó que como la confesión se obtuvo mediante un arresto ilegal y bajo coacción, por lo que el TPI erró en admitirla como evidencia.

No obstante, tras evaluar cuidadosamente la precitada moción y la determinación del TPI, al apelante no le asiste la razón. Veamos.

²⁹² *Íd.* pág. 375; véase, además, *Pueblo v. Olivencia*, 93 DPR 845, 847 (1967).

²⁹³ 25 LPRA sec. 458n.

²⁹⁴ *Íd.*

²⁹⁵ *Íd.*

En la referida *Resolución y Orden* emitida por el TPI, tras celebrar una vista evidenciaria y evaluar la prueba presentada,²⁹⁶ entendió que, al producirse el arresto del apelante como **producto de una orden de allanamiento** válida, el arresto se presumía válido.

Respecto a la validez de la confesión, el TPI expresó:

“...aunque el abogado sentó a declarar al propio acusado en la vista de supresión de confesión, aún con las advertencias hechas por el tribunal, no encontramos razones en derecho para suprimir la confesión tomada, al concluir que la declaración o confesión del acusado fue **una voluntaria, consciente e inteligente, sin haber mediado intimidación, coacción o violencia por parte de los funcionarios del Estado y con pleno conocimiento no solo del derecho abandonado, sino de las consecuencias de su decisión.**”²⁹⁷ (Énfasis nuestro).

Luego de examinar la moción de supresión de confesión de manera sosegada y, a la luz del expediente judicial, es forzoso coincidir con el razonamiento del TPI.

Con relación a la apreciación de la prueba oral vertida en la vista de supresión de confesión, es meritorio destacar que el apelante **no presentó una transcripción de la prueba oral, ni tampoco incluyó la prueba documental presentada allí, por lo que estamos impedidos de revisar dicha apreciación.** No obstante, al examinar los testimonios declarados en el juicio del Agente Sáez y del Agente Pietri (los testigos del Ministerio público, según se desprende la Resolución y Orden del TPI), así como el testimonio del Agente Borges y de la Fiscal Reyes Martínez, se desprende que el arresto fue válido y que la confesión del Sr. Sánchez Serrano fue una libre y voluntaria.

Primeramente, el Agente Borges testificó que él fue quien hizo la investigación sobre el caso del Sr. Sánchez Serrano, que acudió a un Juez para solicitar una orden de allanamiento sobre la residencia

²⁹⁶ Es meritorio destacar que el apelante no incluyó en su apéndice una transcripción de la prueba oral presentada en dicha vista. Tampoco incluyó la prueba documental sometida en la misma.

²⁹⁷ Apéndice del Apelante, pág. 26.

y vehículo de motor para buscar sustancias y armas ilegales.²⁹⁸ Por su parte, el Agente Hernández Pietri declaró que él fue quien diligenció la orden de allanamiento expedida por el Juez, la cual revisó previo a ejecutarla,²⁹⁹ y que durante el registro, encontraron sustancias controladas y armas ilegales, por lo que arrestaron al apelante.³⁰⁰ Como vimos, un arresto producto de una orden de allanamiento expedida por un Juez se presume válida, y recae sobre el perjudicado demostrar lo contrario, cosa que no hizo, pues nunca impugnó dicha validez.

Ahora, como el arresto del Sr. Sánchez Serrano fue válido, hay que evaluar, al amparo de la totalidad de la prueba, si la confesión cumplió con los requisitos jurisprudenciales antes discutidos. Según surge de la prueba oral del juicio (pues la prueba documental no fue incluida), el Agente Sáez declaró que antes de entrevistarle este le explicó las razones por las cuales quería hacerle unas preguntas.³⁰¹ Luego que accediera, procedió, junto al Agente Manuel Rodríguez, a llevarlo a una oficina, con un cupo de hasta nueve personas,³⁰² lo sentó y le quitó las esposas.³⁰³ Ahí se le explicaron las advertencias en ley, se le dio un documento con las mismas para que las leyera y si estaba de acuerdo lo firmara, cosa que hizo el apelante.³⁰⁴ Luego de eso, procedió con su confesión. Además, según el Agente Sáez, antes y durante la entrevista, el apelante se veía bien y tranquilo.³⁰⁵

Luego, el Sr. Sánchez Serano accedió a prestar una declaración jurada de lo confesado ante un Fiscal. A esos efectos, el Agente Sáez

²⁹⁸ Transcripción de la prueba oral, pág. 1454, líneas 6 a la 8; pág. 1482, líneas 12-16.

²⁹⁹ *Íd.*, pág. 928 líneas 11 -25.

³⁰⁰ *Íd.*, pág. 976, líneas 17-24; pág. 978, línea 3 a las 8.

³⁰¹ *Íd.*, pág. 1228, líneas 8 a 10; pág. 1248, líneas 22-23, pág. 1250, líneas 5-22.

³⁰² *Íd.*

³⁰³ *Íd.*

³⁰⁴ *Íd.*, pág. 1248, líneas 22-23, pág. 1250, líneas 5-22; pág. 1250, líneas 24-25 y pág. 1251, líneas 1-8; pág. 1251, líneas 1-16; pág. 1255, líneas 24-25; pág. 1257, líneas 16-20.

³⁰⁵ *Íd.*, pág. 1248, líneas 10-18; pág. 1274, líneas 23-25; pág. 1313, línea 25; pág. 1314, líneas 3-4.

lo llevó ante la Fiscal Reyes Martínez, quien procedió a leerle las advertencias legales (las cuales incluía que podía parar en cualquier momento o solicitar un abogado).³⁰⁶ La Fiscal Reyes Martínez declaró que en todo momento el apelante se veía bien, tranquilo y cuando le preguntaba si entendía o se sentía bien, este contestaba en la afirmativa. Indicó que la declaración jurada solo se interrumpió en un momento puesto que salió del cuarto de entrevista para fumar junto al Sr. Sánchez Serrano. Luego continuaron con la declaración jurada.³⁰⁷ Posteriormente, el 7 de marzo de 2018, se le acusó por el asesinato de Rasta y por infringir la Ley 404.³⁰⁸ En cuanto a las características del Sr. Sánchez Serrano, la prueba reveló que este era mayor de edad, se graduó de escuela superior y tenía un grado de chef.³⁰⁹ Por lo que, tenía capacidad para leer, escribir y entender las consecuencias de renunciar a su derecho de no auto incriminarse.

En virtud de lo anterior, podemos colegir que la confesión obtenida del Sr. Sánchez Serrano fue válida en derecho, pues la policía le hizo las debidas advertencias, no lo intimidó ni coaccionó. De otra parte, el apelante era mayor de edad, tenía estudios post escuela superior, por lo que estaba capacitado para entender las advertencias y el derecho que renunció.

Además, recordemos que, contrario al argumento central del recurso de epígrafe, el apelante estaba arrestado por fruto de un registro diligenciado a base de una orden de allanamiento válida, la cual no impugnó. Por tanto, la tesis central del apelante en la discusión de los tres primeros señalamientos de error es inmeritoria. Este discutió la inadmisibilidad de la confesión bajo un marco jurisprudencial inaplicable, pues como mencionamos anteriormente,

³⁰⁶ *Íd.*, pág. líneas 20- 25 páginas 773 y pág. 774, líneas 1-2.

³⁰⁷ *Íd.*, pág. 777-788.

³⁰⁸ Apéndice del Apelante, pág. 20.

³⁰⁹ Transcripción de la prueba oral, pág. 774.

el arresto fue válido. Sin embargo, el Sr. Sánchez Serrano discutió su posición solo desde el concepto de un arresto ilegal. Así pues, los primeros tres errores no se cometieron.

B. Cuarto, quinto, sexto y séptimo señalamiento de error

En esencia, la parte apelante arguyó que el TPI erró en emitir un fallo de culpabilidad, dado que el Ministerio Público no rebatió la presunción de inocencia que le cobija al Sr. Sánchez Serrano. Específicamente adujo que el Ministerio Público no demostró que el apelante cometió el delito de asesinato en primer grado ni que infringió la Ley 404.³¹⁰ Además, sostuvo que hubo algunas contradicciones en los testimonios de los testigos, a saber, el Agente Rodríguez declaró que el occiso parecía de veinte seis años mientras que el Dr. Arias indicó que parecía de diecisiete años. Es meritorio resaltar que la parte apelante **no discutió propiamente estos errores, pues mayormente, se limitó a citar extractos de la transcripción de la prueba oral e incluir un poco del derecho aplicable, sin explicar como ese derecho, aplicado a los hechos citados, evidenciaba que el TPI apreció erróneamente la prueba presentada.**

A pesar de lo anterior, al examinar los escritos de las partes, así como la prueba oral (como mencionamos anteriormente, no incluyeron prueba documental del juicio, por lo que no pasaremos juicio sobre ella), entendemos que el Ministerio Público demostró que el Sr. Sánchez Serrano cometió los delitos imputados, por tanto, TPI actuó correctamente. Veamos.

El 28 de abril de 2016, Rafael Freire Santos, mejor conocido como Rasta, fue asesinado en la Avenida Américo Miranda. Eventualmente, se le asignó el caso al Agente Sáez, quien tenía como

³¹⁰ *Supra.*

sospechoso al Sr. Sánchez Serrano. Como parte de su investigación, observó en el celular del occiso el número 960-2646 el cual ingresó en Facebook y salió el perfil del apelante.³¹¹ A su vez, notó que el carro que surgía del perfil del Sr. Sánchez Serrano se parecía al vehículo de motor que se vio en las grabaciones de la cámara de seguridad en el negocio de *Martins BBQ*.³¹²

Posteriormente, el 14 de septiembre de 2017, una vez el Sr. Sánchez Serrano fue arrestado y procesado por habersele encontrado sustancias controladas y armas ilegales durante el diligenciamiento de una orden de allanamiento en su residencia. Entonces, el Agente Sáez fue donde él, y previo advertencias de ley, lo entrevistó en cuanto a los hechos ocurridos en el 2016.³¹³ Así, el Agente Sáez, junto al Agente Manuel Rodríguez, entrevistaron al Sr. Sánchez Serrano en un cuarto destinado para investigación; lo sentaron allí, le quitaron las esposas, le preguntaron si se sentía bien y se le hicieron las debidas advertencias en ley, las cuales leyó, entendió y firmó.³¹⁴

En ese momento, el apelante confesó que él fue quien mató a Rasta en el transcurso de una transacción por un arma ilegal. Explicó que esa noche, Rasta lo contactó para venderle un arma de fuego que unas amigas le habían robado a un *bichote* y se la ofreció a \$1,500. Por lo que acordaron encontrarse frente a *Martins BBQ* en la Avenida Américo Miranda. Narró que terminaron encontrándose frente a un bufete legal, pues Rasta se había perdido.³¹⁵ Indicó que se sentó en el asiento de pasajero del Mercedes azul de Rasta y forzosamente le quitó la pistola, lo apuntó, salió del carro. Se situó al lado del asiento de conductor (el cual tenía la ventana semi abierta) y otro individuo

³¹¹ Transcripción de la Prueba Oral., pág. 1158, líneas 3 a las 5 y pág. 1162, línea 13; pág. 1163, línea 1 a las 5.

³¹² *Íd.*, págs. 1197, líneas 17-21 y pág. 1198, líneas 10-13.

³¹³ *Íd.*, pág. 1232, líneas 4 a las 11 y pág. 1248, línea 12.

³¹⁴ *Íd.*, pág. 1250, líneas 24-25 y pág. 1251, líneas 1-8; pág. 1251, líneas 1-16.

³¹⁵ *Íd.*, pág. 1277, líneas 5-22.

apareció por el lado del asiento del pasajero; luego ambos le dispararon y mataron a Rasta. Acto seguido se fueron al Residencial Vista Hermosa, donde se separaron. Desde allí, acudió al Residencial Llorens Torres donde trató de quemar la ropa, pero no pudo y la picoteó.³¹⁶

Luego, el Agente Sáez llevó al apelante ante los Fiscales, y la Fiscal Reyes Martínez le tomó la declaración jurada.³¹⁷ La Fiscal Reyes Martínez declaró que antes de comenzar le hizo las debidas advertencias, las cuales el apelante leyó y firmó. En esencia, el Sr. Sánchez Serrano declaró ante la Fiscal Reyes Martínez lo mismo que le contó al Agente Sáez. Tanto la Fiscal Reyes Martínez como el Agente Sáez puntualizaron que le hicieron las advertencias pertinentes y que se aseguraron de que el Sr. Sánchez Serrano entendió las mismas y que estuviera cómodo y saludable en todo momento.³¹⁸

A su vez, dicha confesión concordó con los testimonios de la Sra. Llanos y Gabriel. La Sra. Llanos declaró que la noche de los hechos, ella, junto a dos muchachas, fueron a casa de su ex, lo amarraron y se robaron un arma ilegal de color negra (dado que él las traficaba).³¹⁹ Que dicha arma se la llevó el occiso para venderla. Por su parte, Gabriel indicó que luego de que Rasta tuviera el arma en su posesión el plan era conseguir a alguien para vendérsela.³²⁰ Rasta consiguió a un comprador, quien figuraba en el celular de Rasta como Gordo el Duro, y se fue solo para la transacción.³²¹ Asimismo, de acuerdo con la investigación del Agente Borges el apodo del Sr. Sánchez Serrano era Gordo el Duro.³²²

³¹⁶ *Íd.*, pág. 1282, líneas 20-23.

³¹⁷ *Íd.*, pág. 767, líneas 10-11, pág. 768, línea 25 y pág. 769, líneas 1-3.

³¹⁸ *Íd.*, pág. 773, líneas 9 a 17; pág. 1250, líneas 24-25 y pág. 1251, líneas 1-8.

³¹⁹ *Íd.*, pág. 160 líneas 10 – 25.

³²⁰ *Íd.*, pág. 558, líneas 11-18.

³²¹ *Íd.*, pág. 180 línea 8-21 y pág. 181, líneas 3 a la 4.

³²² *Íd.*, pág. 1457, líneas 8 a las 10.

De un examen de la totalidad de la prueba testifical vertida en juicio, en conjunto con la prueba de las últimas llamadas registradas en el celular del occiso, corroboran la confesión hecha por el apelante. Por lo que, el Ministerio Público demostró, más allá de duda razonable, que el Sr. Sánchez Serrano cometió asesinato en primer grado al matar intencionalmente a Rasta con un arma de fuego ilegal. En virtud de lo anterior, el cuarto, quinto, sexto y séptimo señalamiento de error no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos antes expuesto se CONFIRMA la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones